

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pts
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Numero suelto, 0,25 pesetas.			
Anuncios, 0,25 id. línea.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado a vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas a favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

dores, y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. Yo la Reina Regente.- El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a las numerosas instancias presentadas, y en consideración a las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado conceder exam en en la segunda quincena del mes de Octubre próximo a los alumnos a quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.º El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.º Los alumnos que que lasen suspensos no tendrán derecho a nuevo examen, y si matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, como matrícula ordinaria, y a sufrir examen en los meses de Julio y Septiembre de 1888.

Y 4.º Los que hagan uso del examen del mes de Octubre y queden suspensos, se entiende

que han perdido su derecho a seguir los estudios como libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1887-1888 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y publicación en la *Gaceta*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Comisión provincial.

Sesión de 16 de Junio de 1887.

En la ciudad de Logroño, a 16 de Junio de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, los señores que a continuación se expresan:

DIPUTADOS:

Sr. Reyna
» Rivas.
» Redal.
» Zapatero.
» Ureta.

SECRETARIO,

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido por el Alcalde de Nestares el expediente promovido a consecuencia de protestas formuladas contra la capacidad de los candidatos electos D. Julián Calle Rodríguez, D. Isidoro Rodríguez Martínez y D. Cipriano Zorzano Domínguez:

Resultando que D. Carlos Calle y otros electores, en instancia fecha 28 de Mayo, protestaron la capacidad de los candidatos expresados; la de los dos primeros por ser deudores a los fondos municipales, y la del tercero por ser fiador de un remate de robles hecho a favor de D. Celestino Rada:

Resultando que en 1.º de Junio el Ayuntamiento y dos comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las protestas, fundándose en que

los dos primeros no son deudores al Ayuntamiento, pues las cuentas que han rendido como Alcaldes se hallan pendientes de resolución, y aun cuando lo fueran, no se les ha expedido apremio, y D. Celestino Rada ha satisfecho por completo el importe de los robles subastados:

Resultando que en la expresada sesión se acuerda notificar dicho acuerdo a los interesados, para que si lo estimaran procedente hagan uso del derecho que les concede el artículo 88 de la ley Electoral, lo cual no consta haya tenido lugar, ni que se haya interpuesto recurso de alzada:

Resultando que el Alcalde en oficio fecha 9, ha remitido el expediente que se ha recibido en la Secretaría de esta corporación el día 15, se acordó ordenar al Alcalde:

1.º Que notifique el acuerdo a los interesados en la forma que determina el artículo 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

2.º Que si resultare alzada, la remita con toda urgencia a esta Comisión provincial; y

3.º Que exprese por qué causa el expediente ha sido remitido tan tarde.

Examinadas las protestas formuladas por D. Raimundo Blasco y don Vicente García Montero, electores de Canales, contra la capacidad de los candidatos electos D. Wenceslao López y Velasco y D. Andrés Montalbo García:

Resultando que la formulada contra el primero se funda en ser deudor a los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente:

Resultando que la expuesta contra el segundo se basa en que no puede ni debe ser elector, y por lo tanto elegible, toda vez que no es vecino del pueblo con la anterioridad que la ley señala, por haber residido en Vitoria y Bilbao, como empleado en las Delegaciones de Hacienda pública y posteriormente en Lisboa:

Resultando que el Ayuntamiento reconoce que el Sr. López es deudor a los fondos municipales, según resulta de expediente relativo al año de 1876-77, si bien en el mismo caso se encuentran otros:

Resultando que en el libro del censo electoral remitido por el Alcalde en la época que la ley fija, no figura Andrés Montalbo García, y si un tal Andrés Pérez García:

Considerando que, para que pueda tener lugar la incapacidad señalada en el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal, es circunstancia precisa, además de la de ser deudor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente, la de haberse expedido apremio, circunstancia esta última que no concurre en D. Wenceslao López Velasco:

Considerando que es circunstancia precisa para poder ser Concejal la de ser elegible, según declaran, entre otras disposiciones, la Real orden de 15 de Marzo de 1880, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 6 de Abril:

Considerando que no es elector ni elegible quien, á pesar de tener capacidad legal para ello, no está inscrito en lista, se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Wenceslao López Velasco, y sin ella á D. Andrés Montalbo García.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Zárate Salaya, vecino de Gimileo, contra un acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, que se negó á admitirle la incompatibilidad que supone le asiste para el ejercicio del cargo de Concejal, por ser Fiscal municipal:

Considerando que por Real orden de 24 de Mayo de 1881, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio, se resolvió que los cargos del Ministerio fiscal son incompatibles con los demás de la provincia y el municipio, fundada en que la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados, determinada en los artículos 111, 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial, son aplicables, según el artículo 771 de la misma, á los funcionarios del Ministerio fiscal, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Julián Zárate Salaya.

Examinado el expediente promovido por D. Florencio Fé y otros electores de Rincón de Soto, protestando la validez de las elecciones municipales:

Resultando que la resolución adoptada por la Junta general de escrutinio no ha sido notificada en la forma que dispone el artículo 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, se acordó devolver el expediente al Alcalde para que dicha resolución se notifique á todos los que suscriben la instancia de 23 de Mayo, practicando las notificaciones con los requisitos que dicho artículo señala, remitiendo inmediatamente el expediente á esta Comisión, si se produjera reclamación para ante la misma, señalando para todo ello el improrrogable término de cinco días, á contar desde el en que el Alcalde reciba el traslado de este acuerdo.

Examinado el expediente promovido por D. Pedro Villanueva y otros electores de Sajazarra, con ocasión de la protesta formulada sobre la capacidad del candidato electo para Concejal D. León Serrano Pérez:

Resultando que el citado Villanueva y otros electores, en instancia fecha 29 de Mayo, protestaron la incapacidad de que se ha hecho referencia, fundándola en que el referido Sr. Serrano Pérez tenía participación, si bien indirecta, en el servicio llamado de arrieros, subastado

por su hermano D. Antero, presentando al efecto y para justificar su afirmación una carta suscrita por la razón social ó denominación *Alphonso Vigier y Compañía* fechada en Haro y dirigida á don Romualdo Gibaja y dirección á la expresada villa, en la cual, la referida casa participa á dicho señor haber pagado á D. Leon Serrano, de Sajazarra, una cantidad por correduría y sacadores de varias cántaras de vino, según documento que obraba en poder de la casa y firmado por el mencionado D. León Serrano:

Resultando que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio declararon incapacitado al Sr. Serrano Pérez, el cual, oído en defensa, expuso que ninguna participación directa ni indirecta tenía en dicho servicio municipal, y que la carta á que se refería la de la razón social *Alphonso Vigier y Compañía* la había firmado por mandato de su hermano:

Resultando que, notificado este acuerdo al interesado, se alzó de él en tiempo hábil:

Considerando que las palabras «participación indirecta», expuestas en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, al fijar una de las incapacidades para el ejercicio del cargo de Concejal, se refieren únicamente á los fiadores, lo cual se confirma por lo dispuesto en el caso 1.º artículo 8.º de la Electoral al establecer la incompatibilidad citada á los fiadores de servicios municipales:

Considerando no aparece que D. Leon Serrano Pérez sea fiador de este servicio:

Considerando que el único responsable legalmente por el servicio mencionado es su arrendatario D. Antero Serrano Pérez, y en su defecto el que sea su fiador:

Considerando que la carta cuyo contenido se ha expuesto, no es tampoco bastante á justificar la participación que se denuncia, y, por el contrario, hace suponer que tan solo se trata de la entrega de una cantidad, si bien procedente del servicio de arrieros, que no fué entregada á D. León Serrano Pérez en concepto de arrendatario, se propone se declare con capacidad legal para ser Concejal á D. León Serrano Pérez.

El Sr. Rivas impugnó el dictamen diciendo que, el hecho de tener participación D. León Serrano Pérez en el remate del servicio de arrieros, está suficientemente probado con la carta mencionada y con la afirmación que el Alcalde D. Anselmo de Loma Osorio, don Fermín Riaño, D. Pedro Riaño y don Juan Bastida, hacen de que oyeron al mismo D. León Serrano que llevaba parte en el citado servicio, y, en su consecuencia, era de opinión de que se declarase incapacitado al referido D. Leon Serrano, como comprendido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal.

El Sr. Redal sostuvo el dictamen, fundándose en que, el hecho sobre que se funda la incapacidad, no está probado; pues no son suficientes pruebas una carta privada y las afirmaciones de la mayoría de la Junta de escrutinio

El señor presidente propuso que se practicara una información ante la misma Comisión, llamando á diez electores cuyos nombres fueron sacados á la suerte.

Discutido el asunto, se aprobó lo propuesto por el Sr. Rivas y, en su consecuencia, se acordó declarar incapacitado para el cargo de Concejal á D. Leon Serrano Pérez, como compren-

dido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Ruiz de Carabanes, elector de El Villar de Arnedo, contra el acuerdo por el que se declaró que á D. Bonifacio Esparza Vallés no le asiste incompatibilidad alguna para ser Concejal, por la circunstancia de ser estanquero:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 19 de Diciembre, que entendiéndose en un acuerdo dictado por la Comisión permanente de Jaen, declaró que los estanqueros no son considerados como empleados públicos y pueden desempeñar el cargo de Concejal, sin que les asista para ello causa alguna de incapacidad ó incompatibilidad, se acordó desestimar el recurso y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Bonifacio Esparza Vallés.

El Sr. Real hizo constar su voto en contrario, por considerar que el estanquero es un empleado público.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Benito Ruiz, vecino de Quel, contra el acuerdo por el que fueron declarados con capacidad legal para ser Concejales los candidatos electos D. Benito Marzo Sigüenza y D. Pedro Martínez Sáenz:

Resultando que la protesta y recurso formulados contra la capacidad de los candidatos expresados, se fundan en que son deudores al Ayuntamiento en concepto de segundos contribuyentes, el primero por las cuentas correspondientes á los ejercicios económicos de 1875-74 y 1874-73, y el segundo por las relativas á los de 1877-78 y 1878-79:

Resultando que, según certificación que al expediente se acompaña, D. Benito Marzo Sigüenza ha ingresado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de cuarenta y tres pesetas cincuenta y seis céntimos por las resultas que le corresponden como Concejal en las cuentas pertenecientes á los ejercicios de 1875-74 y 1874-75.

Resultando que por providencia del Gobierno de provincia, fecha 30 de Diciembre de 1885, se ordena el reintegro á los fondos municipales de tres mil cuatrocientas treinta pesetas, noventa y nueve céntimos, por las cuentas correspondientes al ejercicio de 1877-78.

Considerando que aun suponiendo deudores á los candidatos mencionados y en concepto de segundos contribuyentes á los fondos municipales, no consta ni se justifica que se les haya expedido apremio, circunstancia esta última necesaria para que surta la incapacidad denunciada y que señala el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente, se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Benito Marzo Sigüenza y á D. Pedro Martínez Sáenz.

Resultando que al Secretario del Ayuntamiento de Viniegra de Abajo se le ordenó que en el término de diez días hiciera efectivo en la sección de Contabilidad la multa de 25 pesetas en papel de pagos al Estado, por no haber mandado á su debido tiempo el balance de Febrero, se acordó ordenar al Ayuntamiento haga efectiva esta multa de los fondos municipales, reintegrando á la caja su importe del sueldo del Secretario

Apareciendo que los Secretarios de los Ayuntamientos de Bergasa, Galinero de Cameros, San Millán de Yecora y Santurde, no han remitido, según se les tiene prevenido, el balance de Marzo de

conformidad con la cuenta del 3.º trimestre, se acordó imponerles la multa con que se les conminó por acuerdo de 27 de Mayo último y que harán efectiva en la sección de Contabilidad en el papel correspondiente dentro del término de 10 días, dándoles un último y definitivo plazo de otros cuatro días para rectificar dicho balance, pasado el cual se procederá á nombrar un Delegado que lo forme de oficio y proceda á la formación del oportuno expediente.

Transcurrido con exceso el plazo de cuatro días concedido á los Depositarios de los Ayuntamientos de Agoncillo, Gallinero de Cameros, Leza de rio Leza, San Millán de Yecora y Santurde, sin haber rectificadas la cuenta del 3.º trimestre, á pesar de haber sido conminados con la multa de 25 pesetas, se acordó imponerles la referida multa, que harán efectiva en la sección de Contabilidad en el papel correspondiente de pagos al Estado en el término de diez días, dándoles un nuevo plazo de otros cuatro días para rectificar la cuenta, pasado el cual se procederá al nombramiento de un Delegado que lo forme de oficio é instruya el oportuno expediente.

Como á pesar del acuerdo de 22 de Mayo y de lo dispuesto por el Sr. Gobernador en 20 de Mayo último no se han presentado en la sección de Contabilidad con la multa impuesta el Secretario y Depositario del Ayuntamiento de Viniegra de Abajo, por no haberse presentado con los libros y documentos pedidos en 24 de Febrero y 7 de Marzo último, se acordó ordenar al Ayuntamiento haga efectivas las multas de 25 pesetas impuestas á los mismos funcionarios, reintegrando su importe á la caja municipal del sueldo de los mismos.

Transcurrido el plazo de cuatro días que el Sr. Gobernador concedió á varios Secretarios para remitir los balances Mayo último, conminándoles con la multa de 20 pesetas, y no habiéndose recibido aún los de Agoncillo, Briñas Calahorra, Matute, Torre de Cameros y Tudelilla, se acordó imponerles la expresada multa de 20 pesetas, concederles un último plazo de otros cuatro días para cumplir este servicio, y prevenirles que, pasado el plazo, se procederá á nombrar un agente que forme el balance de oficio á costa de los morosos é instruya el expediente que corresponde para proceder á lo que haya lugar.

Concedido el término de diez días á los Secretarios de los Ayuntamientos de Torre de Cameros, Leza de rio Leza y Viniegra de Abajo, para presentar en la sección de Contabilidad la multa de 20 pesetas en papel de pagos al Estado, por no haber mandado á su tiempo el balance de Abril, se acordó ordenar á los Ayuntamientos respectivos que hagan efectivas estas multas en el término de otros diez días, reintegrando á la caja municipal su importe en la primera paga que perciban.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

Sesión de 17 de Junio 1887.

En la ciudad de Logroño, á 17 de Junio de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los señores que á continuación se expresan:

DIPUTADOS:

Sr. Reyna
» Rivas
» Redal
» Zapatero
» Ureta

SECRETARIO:

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El señor Vicepresidente leyó un oficio de los Abogados de Hara Sres. Saenz de Santa María y Sáenz de Cenzano, en el cual fijan en 500 pesetas cada uno sus honorarios por la consulta que les hizo la Diputación.

El mismo señor hizo presente á la Comisión que, siendo muy avanzada la estación para la construcción de jardines en la casa de Beneficencia y no pudiendo tomar acuerdo la Comisión al objeto, por estar incluidas dichas obras en el presupuesto próximo, rogaba á sus compañeros le autorizasen para gestionar y contratar dichas obras, dando en su día cuenta á la Comisión para que esta tomase acuerdo definitivo.

Se aprobó lo propuesto por el Sr. Vicepresidente.

Ocupó la presidencia el Sr. Gobernador.

Se acordó ordenar al Alcalde de Muro de Aguas que inmediatamente devuelva informada una instancia presentada en la Secretaría de esta corporación por D. Agapito Rodríguez Cabello y que se le remitió con fecha 6 del actual, con el expediente que hubiese motivado la protesta sobre validez de elecciones; advirtiéndole que, de no hacerlo así, se le impondrá la corrección á que hubiere lugar.

Entró en el salón y tomó asiento el Sr. Redal.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de los candidatos electos para el Ayuntamiento de Leiva, D. Celedonio Díez Villar, D. Fausto Barrio Conde y D. Eladio Corcuera Alonso:

Resultando que D. Sebastián Puente y otros electores, en instancia fecha 30 de Mayo, protestaron la capacidad de los mencionados señores, fundándose en que el primero fué condenado á la pena de arresto mayor por lo Audiencia del Territorio, y por el consejo de Guerra á prisión en las posesiones de Africa, no habiendo sido rehabilitado; el segundo por ser Juez municipal suplente, cuyo cargo es incompatible con el de Concejal, y el tercero ejercía el día de elecciones el cargo de Depositario de fondos municipales:

Resultando que en 1.º del corriente, entendiéndolo el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en la protesta formulada contra la capacidad del Sr. Díez Villar, quedó empatada la votación, y repetida resultó también empate, que decidió el voto del Alcalde, el cual fué protestado y, en su consecuencia, dicho señor fué declarado incapacitado:

Resultando que D. Fausto Barrio Conde, fué declarado incompatible y asimismo lo fué D. Eladio Corcuera:

Resultando que, notificados estos acuerdos á los interesados, han interpuesto recurso de alzada en tiempo hábil ante la Comisión provincial.

Considerando que si bien las penas de prisión mayor, correccional y arresto mayor, llevan como accesoria la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, esto se entiende tan sólo durante el tiempo de la condena, según determina el artículo 62 del Código penal:

Considerando que el Sr. Díez Villar ha extinguido hace bastantes años las condenas que le fueron impuestas:

Considerando que al ser decidido el empate por el voto del Sr. Presidente, se dió cumplimiento á lo resuelto en Real orden de 27 de Julio de 1872:

Considerando que los cargos del orden judicial y ministerio fiscal se hallan declarados incompatibles por Real orden de 24 de Mayo de 1881, inserta en la Gaceta de Madrid del 6 de Junio, la cual vino á fijar la interpretación que

debiera darse á los artículos 111, 112, 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que los cargos retribuidos por los Ayuntamientos, entre los cuales debe contarse el de Depositario de fondos municipales, se hallan declarados incompatibles por Real orden de 18 de Octubre de 1879, publicada en la Gaceta de Madrid de 29 del mismo:

Considerando que la Real orden anteriormente mencionada vino á fijar de una manera taxativa la diferencia que existe entre la incapacidad y la incompatibilidad y los efectos de una y otra, estableciendo que, por la incapacidad, una vez reconocida, se pierde todo derecho al ejercicio del cargo de Concejal, y la incompatibilidad puede desaparecer por renuncia del hecho que la motiva:

Considerando que con relación al señor D. Eladio Corcuera, no existe la incapacidad temida de poder mantener con el Ayuntamiento una contienda administrativa la cual cuando sobrevenga, podrá hacerse valer, según determina el apartado 2.º, caso 4.º, artículo 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que ni a estas disposiciones son aplicables al Sr. Corcuera, por haber hecho renuncia del cargo de Depositario de fondos municipales, se acordó:

1.º Declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Celedonio Díez Villar.

2.º Declarar no existe incapacidad ni incompatibilidad alguna en D. Eladio Corcuera.

3.º Declarar incompatible para ser Concejal á D. Fausto Barrio Conde, á quien en 1.º de Julio debe darse posesión de dicho cargo, debiendo renunciar á él ó al de Juez municipal suplente dentro del término de 8 días, á contar desde el 1.º de Julio.

(Continuará.)

DIRECCION

DE LA

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

DE

LOGROÑO

Autorizada esta Dirección por Real orden de 19 de Julio último para acordar los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas entre los maestros y maestras de la provincia durante las vacaciones, de acuerdo con el Claustro de Profesores de esta Escuela, del de la de Maestras é Inspector de primera enseñanza, en sesión del 28 de Julio próximo pasado al efecto celebrada, se acordó: 1.º Que por este año y teniendo en cuenta la premura del tiempo y con el fin de que los maestros y maestras puedan prepararse para tomar parte en las citadas conferencias, tengan estas lugar los días 30 y 31 de Agosto y 1, 2 y 3 de Septiembre en la Escuela Normal de Maestros de esta capital de 9 á 11 de la mañana: 2.º Que los puntos sobre que han de versar las conferencias sean los siguientes:

I. «Qué medios podrá emplear el maestro para establecer y explicar con provecho de la disciplina, de la educación y de la enseñanza, un buen sistema de premios y castigos.

II. Diferencia entre la enseñanza racional y la mecánica, y medios de que puede valerse el profesor para establecer la

primera y de-terrarr la segunda.

III. Qué medios podrá poner en práctica el maestro para educar moralmente á sus discípulos ó sea para desarrollar los buenos sentimientos y combatir los malos.

IV. Medios que deberá poner en práctica el maestro para conseguir que la asistencia de los niños á la escuela sea más numerosa y regular, mejorando en su consecuencia la organización de la escuela y los resultados de la educación y de la enseñanza.

V. Explicar prácticamente los medios más propios para distribuir el tiempo y el trabajo en una escuela, según las condiciones de ella.»

3.º Que se excite el celo de los maestros y maestras de la provincia para que, no solamente asistan á ellas, sino también para que se dispongan á ilustrar á sus compañeros con los conocimientos y prácticas que les haya sugerido la experiencia; y 4.º Que con este fin y el de que todos los maestros y maestras tengan conocimiento de ello en tiempo oportuno, se publique una circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En cumplimiento, pues, de lo acordado, esta Dirección tiene el honor de dirigirse á todos los maestros y maestras de esta provincia, manifestándoles que los Claustros de estas Normales y el Sr. Inspector tendrán una gran satisfacción, si los maestros todos de uno y otro sexo los favorecen con su asistencia y tomar una parte activa en dichas conferencias, exponiendo en ellas los conocimientos que posean sobre los puntos determinados y cualesquiera otros que su experiencia y práctica en las escuelas les haya sugerido, pues todo ello ha de redundar en beneficio de los mismos maestros de la educación y enseñanza y de las escuelas, que es á lo que aspiran todos incluso el Gobierno de S. M.

Por lo tanto espero confiadamente en que los maestros y maestras, dando una prueba de un celo y entusiasmo por el bien de la educación é instrucción de la niñez que les está encomendada, asistan con puntualidad á dichas conferencias y tomen en ellas la parte activa que les corresponde.

Los maestros que hayan de tomar parte en las conferencias se servirán ponerlo en conocimiento del Director de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, indicando el tema sobre que ha de versar su conferencia, con el objeto de arreglar los turnos.

Logroño 4 de Agosto de 1887.
—El Director, Anastasio Prieto

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

PROVINCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Setiembre de 1887, de 12 á 1 de la tarde, en la Sala Juzgado de esta capital, y en el del partido donde radican ante Escribano que corresponda.

Partido judicial de Santo Domingo.

BIENES DE PROPIOS

Urbana.—Menor cuantía.—

Primera subasta

Núm. 15701.—Una casa, sita en la aldea de Velasco, aneja á Herramélluri, que linda por N. herederos de Felipe Ranedo; por S. Santos y Antonio Hernández; por E. Gregorio Bastida, y por O. calle Real; tasada en venta en 700 pesetas y en renta 35; capitalizada en 787'50; tipo la capitalización; esta casa lleva el número 24 de la calle Mayor.

Rusticas.—Primera subasta.—

Menor cuantía.—Villabor.

Núm. 11797.—Una heredad en campo Velancha, linda N. herederos de Lucas Arenas; O. Juan Hernáez; S. Segundo Gimileo, y E. valladar; tiene de superficie 22 áreas y 75 centiáreas, ó sea una fanega y un celemin; tasada en venta 60 pesetas, en renta 5 pesetas, capitalizada en 54 pesetas; tipo de la subasta 60 pesetas de tasación.

Núm. 11798.—Otra heredad en el término de las Campas, que linda por Norte herederos de Urbano Bañares; por S. C. ñada; por E. camino á Cuzcurrita, y por O. Julián García; comprende una superficie de 53 áreas y 70 centiáreas, igual á 2 fanegas, 6 celemines y 179 varas; tasada en venta en 175 pesetas, renta 8 pesetas y 75 céntimos; capitalizada en 157 pesetas 50 céntimo; tipo 175 la tasación.

Núm. 11799.—Otra heredad en el campo Campillo de Lago, que linda por N. herederos de Sandalio Hernáez; S. Ignacio Varona; por E. pasada, y O. Juan Martínez y Lorenzo Carcano; comprende una superficie de 55 áreas y 21 centiáreas, igual á dos fanegas 6 celemines y 10 varas; tasada en venta en 175 pesetas, renta 8 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 157'50; tipo de la subasta 175 pesetas de tasación.

Núm. 11800.—Otra en Piraluenga que linda por N. y E. camino y pasada S. D. Ricardo Tejada (hoy sus herederos), y O. Salustiano Bustamante; comprende una superficie de 62 áreas y 68 centiáreas, igual á tres fanegas; tasada en venta en 150 pesetas, renta 7 pesetas 50 céntimos; capitalización 135 pesetas; tipo de subasta 150 de tasación.

